

F.S.M.N. Y OTRO C/ F.G.C. S/ ALIMENTOS
CI-00728-F-00008067

Cipolletti, 17 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: <.S.M.N. Y OTRO C/ F.G.C. S/ ALIMENTOS (Expte N° CI-00728-F-0000 / 8067), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento N° CI-00728-F-0000-E0032, se presenta el Sr. <.G.C. con el patrocinio letrado de la Dra. Ovando Agustina, solicitar el cese de cuota alimentaria en relación a su hijo F.S.C.L., DNI 4. y su hija F.S.M.N., DNI 4., quienes han alcanzado la mayoría de edad. Se acompañan copias de acta de nacimiento y DNI.

Pasando los presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

El art. 658 del C.C. y C. establece que "...La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años...".En este sentido se ha dicho que: "El cumplimiento de la edad de 21 años también produce el cese o extinción de la obligación alimentaria (...) El texto del Código Civil y Comercial deja claro que la obligación se extingue a las cero horas del día en que el alimentado cumple los 21 años, salvo el supuesto del hijo mayor de 21 años que se capacita..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2.014, pag.149).

Queda claro, entonces que esta disposición hace que la obligación alimentaria no se extinga al cumplirse la mayoría de edad (18 años), por lo que se prórroga y cesa de pleno derecho recién al cumplir los 21 años, sin perjuicio de la posibilidad que habilita el art. 663 del C.C. y C. de demandar los alimentos correspondientes al hijo que se capacita.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y con las constancias de autos, habiendo cumplido el y la acreedor y acreedora alimentaria la edad de 21 años el día 07 de septiembre de 2025, ha cesado la obligación alimentaria a su respecto.

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a lo peticionado por el alimentante, disponiendo el cese de la cuota alimentaria que el **Sr. F.G.C., DNI <.s.T.f.1.**, sufraga en favor de su su hijo F.S.C.L., DNI 4. y su hija F.S.M.N., DNI 4..

II.- Imponer las costas al alimentante (art.121 CPF).

III.- REGÚLASE, los honorarios profesionales de la Dra. Ovando Agustina, en carácter de letrada patrocinante del peticionante, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 00/100 (\$ 213.267,00)** (3 IUS- mínimo legal), teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión del trabajo realizados. (arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212). Notifíquese y cúmplase con la ley 869.

IV.- Cumplimentada que sea la Ley 869, líbrese oficio a la empleadora del demandado, a fin de que tome nota de lo precedentemente dispuesto, haciéndole saber que deberá cesar con la retención, en concepto de alimentos ordenada, sobre los haberes del **Sr. F.G.C., DNI <.-**

V.- Notifíquese al y la alimentante de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ, haciéndole saber que en su caso podrá iniciar el correspondiente trámite para el cobro de alimentos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 663 del CCyC. (Hijo mayor que se capacita), ocurriendo por la vía pertinente.

Oportunamente, procédase al ARCHIVO de las presentes actuaciones.
Despacho a cargo de la letrada patrocinante de la parte demandada.
EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios

JUEZA UPF 7